

ORDEN PAT/1387/2005, de 17 de octubre, por la que se garantiza la prestación de servicios mínimos en los Centros Docentes y Servicios de Apoyo al Sistema Educativo No Universitario de la Comunidad de Castilla y León.

El derecho a la huelga reconocido en el artículo 28.2 de la Constitución no es un derecho absoluto, sino que debe de ejercitarse de acuerdo con las previsiones legales, entre otras las contenidas en el artículo 11 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, y su ejercicio debe ser, en cualquier caso, conjugado con la garantía de que se atienda a los intereses generales y se mantengan los servicios públicos de reconocida e inaplazable necesidad, de forma tal que se evite la producción de situaciones de desamparo.

Ante el anuncio de una situación de huelga, es imprescindible adoptar las medidas necesarias para asegurar el mantenimiento de los servicios públicos esenciales, de modo que, con independencia de la necesidad de observar la regulación del derecho de huelga contenida en el conjunto del Ordenamiento Jurídico, se atienda al interés general.

El artículo 28.2 de la Constitución establece la posibilidad de acordar medidas cuya finalidad sea garantizar el funcionamiento de los citados servicios esenciales de la comunidad, finalidad igualmente perseguida por el párrafo segundo del artículo 10 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, por el artículo 31.1.I) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto y por el artículo 7.2.v) de la Ley 7/2005, de 24 de mayo.

De conformidad con dichas premisas y en lo que se refiere a la huelga convocada en por las organizaciones sindicales S.T.E.s y C.G.T. para los días 19 y 26 de octubre y 10, 16 y 17 de noviembre de 2005, para los profesores interinos y contratados de la enseñanza pública no universitaria, se ha considerado que deben estar mínimamente cubiertas las prestaciones vitales o necesarias de la comunidad, así como los derechos fundamentales, las libertades públicas y los bienes constitucionalmente protegidos, y en concreto el derecho fundamental a la educación recogido en el artículo 27 de la Constitución Española. Para garantizar este derecho se considera esencial que se garantice al menos la apertura de los distintos centros docentes, para lo cual se establece como servicio mínimo la permanencia en el centro de parte de sus órganos de gobierno unipersonales (director y jefe de estudios), así como de al menos un ordenanza. Asimismo, y para garantizar los servicios de comedor y residencia de los centros se considera servicio mínimo la permanencia en su puesto de al menos una persona responsable.

En su virtud, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 2.º, del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, a propuesta del Consejero de Educación, y en ejercicio de la competencia atribuida en el artículo 7.2.v) de la Ley 7/2005, de 24 de mayo,

RESUELVO:

Primero.— Para garantizar el correcto funcionamiento de los servicios en los centros docentes y de apoyo al sistema educativo no universitario de la Comunidad de Castilla y León mientras dure la huelga convocada para las centrales sindicales S.T.E.s y C.G.T. para los días 19 y 26 de octubre y 10, 16 y 17 de noviembre de 2005, se acuerda el establecimiento de los servicios mínimos que se señalan en el Anexo a esta Orden.

Segundo.— Los Delegados Territoriales a propuesta de los Directores Provinciales de Educación, en su respectivo ámbito, designarán nominalmente el personal necesario para la prestación de los servicios mínimos establecidos en el Anexo a esta Orden cuando no bastara con la descripción del puesto de trabajo que éste contiene.

Tercero.— Los servicios mínimos esenciales fijados no podrán ser perturbados por alteraciones o paros del personal designado para su prestación. En caso de producirse tales actos serán considerados ilegales y quienes los ocasionaren incurrirán en responsabilidad, que les será exigida de acuerdo con el Ordenamiento Jurídico vigente.

Cuarto.— Lo dispuesto en los apartados precedentes se establece sin perjuicio de las vigentes normas reguladoras del derecho de huelga, incluidos los efectos retributivos que de la misma deriven, y no significa alteración alguna de los derechos y deberes que los trabajadores tienen establecidos en aquella.

Quinto.— La presente Orden será de aplicación desde su publicación y hasta la desconvocatoria de la huelga, salvo que esta última circunstancia se produjese con anterioridad a su efectiva entrada en vigor.

Contra la presente Orden, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse potestativamente recurso de reposición ante el Consejero de Presidencia y Administración Territorial, o bien directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del

Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Valladolid en el plazo de dos meses. Ambos plazos se contarán desde el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

Valladolid, 17 de octubre de 2005.

El Consejero,

Fdo.: ALFONSO FERNÁNDEZ MAÑUECO

ANEXO

CENTROS DOCENTES Y DE APOYO AL SISTEMA EDUCATIVO NO UNIVERSITARIO

En estos centros se adoptarán las siguientes medidas:

- a) El Director garantizará la apertura del Centro al comienzo de la jornada escolar, facilitando la asistencia de aquellos empleados que voluntariamente deseen acudir al mismo.
- b) Con carácter general y para todos los Centros, el Director, el Jefe de Estudios y un Ordenanza que permanecerán en el Centro ejerciendo sus funciones respectivas.
- c) Con carácter general y para todos los Centros que cuenten con servicio de comedor, un cocinero y un ayudante de cocina que garanticen la prestación del servicio, y un profesor/monitor responsable de los comensales.
- d) Con carácter general y para todos los Centros en los cuales se atiende a alumnos con necesidades educativas especiales, un Ayudante Técnico Educativo (ATE) y en su caso un enfermero.
- e) El empleado que preste servicios docentes en Centros de una sola unidad.
- f) En los Colegios Rurales Agrupados:
 - En la cabecera, el Director y el Jefe de Estudios.
 - En el resto de localidades, 1 profesor.
- g) En los Centros de Educación Especial, Residencias y Escuelas Hogar, se garantizará el servicio de limpieza con un empleado de la categoría correspondiente.
- h) Sin perjuicio de lo establecido en los apartados anteriores y dada la especificidad y peculiaridad de los servicios que se prestan fundamentalmente en los Centros de Educación Especial, Residencias y Escuelas Hogar, además de las previsiones de carácter general contenidas en los apartados a, b, c, d, y g, se incrementan los siguientes servicios mínimos distribuidos provincialmente:

ÁVILA

RESIDENCIA del IES José Luis L. Aranguren de Ávila: 1 educador por turno (tarde, noche).

BURGOS

C.E.E. «FRAY PEDRO PONCE DE LEÓN» de Burgos: 2 ATEs (1 para atención escolar y 1 para atención de residencia).

C.E.E. «FUENTEMINAYA» de Aranda de Duero: 1 ATE.

Aula Sustitutoria de Educación Especial del C.P. «La Charca» de Miranda de Ebro: 1 ATE.

ESCUELA HOGAR «SANTA MARÍA LA MAYOR» de Fuentes Blancas: 1 profesor de apoyo a primaria y 1 profesor de apoyo a secundaria.

LEÓN

C.E.E. «SANTA MARÍA MADRE IGLESIA» de Astorga: 2 ATEs.

C.E.E. «SAGRADO CORAZÓN» de León: 3 ATEs.

C.E.E. «BERGIDUM» de Ponferrada: 4 ATEs.

RESIDENCIA DE ESTUDIANTES «ASTORGA»: 1 profesor de apoyo.

ESCUELA HOGAR «NIÑO JESÚS» de León: 1 profesor de apoyo.

ESCUELA HOGAR «LAS ENCINAS» de Ponferrada: 1 profesor de apoyo.